



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03109-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
NANCY YOVANY DELGADO
ALTAMIRANO Y FANNY ROCÍO
DELGADO ALTAMIRANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Charles Castro Calle, abogado de doña Nancy Yovany Delgado Altamirano y doña Fanny Rocío Delgado Altamirano, contra la resolución de fojas 271, de fecha 31 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03109-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
NANCY YOVANY DELGADO
ALTAMIRANO Y FANNY ROCÍO
DELGADO ALTAMIRANO

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente alega exceso en el plazo de detención, en razón de que se habría declarado fundado el pedido de prolongación de la prisión preventiva impuesta contra doña Nancy Yovany Delgado Altamirano y doña Fanny Rocío Delgado Altamirano hasta en dos oportunidades, en el marco del proceso que se les sigue por el delito de homicidio (Expediente 00069-2013-30-0102-JR-PE-02). Por ello, a su entender, se ha desnaturalizado el carácter excepcional de dicha medida de coerción y los plazos establecidos en la ley para que esta se mantenga.
5. Sobre el particular, se aprecia de las comunicaciones Ubicación de Internos n.^{os} 109833 y 109839, ambas de fecha 3 de octubre de 2018, remitidas por la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario (servicio de información vía web), que las favorecidas no se encuentran recluidas en algún establecimiento penitenciario del país. Doña Nancy Yovany Delgado Altamirano egresó el 15 de diciembre de 2016 y doña Fanny Rocío Delgado Altamirano el 23 de abril de 2018. Siendo ello así, en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que, en su momento, sustentaron la interposición de la demanda (18 de marzo de 2016).
6. Adicionalmente a ello, las recurrentes no han acreditado que hayan interpuesto recursos de apelación contra las resoluciones cuestionadas en las que se dispuso la prolongación de la prisión preventiva, por lo que no tiene la condición de firme a la cual hace referencia el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03109-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
NANCY YOVANY DELGADO
ALTAMIRANO Y FANNY ROCÍO
DELGADO ALTAMIRANO

acápito b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL